

ACTA N° 047-2020

**ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CONCEJO DEL GOBIERNO
AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE TULCÁN, REALIZADA EL
MIÉRCOLES 19 DE FEBRERO DEL AÑO 2020**

FECHA : Miércoles 19 de febrero de 2020

HORA : Inicio 09h13 Clausura 10h34

LUGAR : Sala de Reuniones de Alcaldía

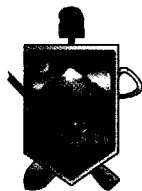
PRESIDE : Cristian Benavides Fuentes

ASISTENTES:

Cadena Arcos Guillermo Hernando
Dávila Castillo James Alfonso
Enríquez Vizcaíno José Roberto
Escobar Escobar Edwin Germánico
Guerrero Castillo Diego Fernando
Portilla Cevallos Adriana Marcela
Sarmiento Paredes Eduardo René

ORDEN DEL DIA:

1. Lectura de la sentencia de la acción de protección seguida por la Cooperativa de Transportes Carchi, en contra del GAD Municipal de Tulcán, en cumplimiento de la disposición judicial.



ACTA N° 047-2020

SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE TULCÁN, REALIZADA EL MIÉRCOLES 19 DE FEBRERO DE 2020.

En la ciudad de Tulcán, cantón Tulcán, provincia del Carchi, a los diecinueve días del mes de febrero del año dos mil veinte, siendo las nueve horas con trece minutos, en la Sala de Reuniones de Alcaldía, ubicada en el segundo piso del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tulcán, en las calles 10 de Agosto y Olmedo esquina, previa convocatoria realizada por el Abg. Cristian Benavides Fuentes en calidad de Alcalde del Cantón Tulcán, quien preside la sesión; y, la/os señora/es Concejales: CADENA ARCOS GUILLERMO HERNANDO, DÁVILA CASTILLO JAMES ALFONSO, ENRÍQUEZ VIZCAÍNO JOSÉ ROBERTO, ESCOBAR ESCOBAR EDWIN GERMÁNICO, GUERRERO CASTILLO DIEGO FERNANDO, PORTILLA CEVALLOS ADRIANA MARCELA Y SARMIENTO PAREDES EDUARDO RENÉ, actuando como Secretaria la suscrita Narciza Vivas, y contando con la presencia de la Msc. Nataly Polo, Procuradora Síndica Municipal; se da inicio a la presente Sesión Extraordinaria, para lo cual el **Señor Alcalde** luego de saludar a los presentes, dispone se constate el quórum reglamentario en apego a lo establecido en el Art. 320 del COOTAD. Se constata el quórum y se informa que se encuentran presentes todos los integrantes del Concejo. El Señor Alcalde **INSTALA LA PRESENTE SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CONCEJO** disponiendo a Secretaría dé lectura al Orden del Día. Se da lectura al Orden del Día que consta de un único punto: **1. Lectura de la sentencia de la acción de protección seguida por la Cooperativa de Transportes Carchi, en contra del GAD Municipal de Tulcán, en cumplimiento de la disposición judicial.** El Señor Alcalde, en cumplimiento a la disposición judicial de la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial del Carchi, dispone que a través de Secretaría se dé lectura a la sentencia de manera íntegra:

**“REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL**

Juicio No: 04281201903660, SEGUNDA INSTANCIA, número de ingreso 1

Casillero Judicial No: 29

Casillero Judicial Electrónico No: 0401154430

Fecha de Notificación: 07 de febrero de 2020

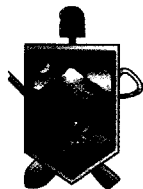
***A: ABG. BENAVIDES FUENTES CRISTIAN ANDRES, ALCALDE DEL GAD
MUNICIPAL DEL CANTON TULCAN***

Dr / Ab: NATALY MILENA POLO ALMEIDA

SALA UNICA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE CARCHI

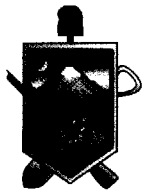
En el Juicio No. 04281201903660, hay lo siguiente:

Tulcán, viernes 7 de febrero del 2020, las 14h14, VISTOS: El señor Doctor Edison García Narváez, Juez de la Unidad Judicial Penal, con sede en el cantón Tulcán, dicta Sentencia en la que, rechaza la Acción de Protección planteada por GONZALO FERNANDO



GUERRERO MONTENEGRO, Gerente y representante legal de la Cooperativa de Transportes "Carchi" en contra del CONCEJO DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN TULCÁN. Por el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante, sube el proceso a conocimiento de esta Sala. Radicada la competencia en esta Sala por sorteo, para resolver, considera: PRIMERO: COMPETENCIA Y VALIDEZ DEL PROCESO.- Esta Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial del Carchi, es competente para conocer esta acción por lo señalado en el numeral 1° del Art. 208 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con lo señalado en el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, habiéndose dado a esta causa el trámite legal correspondiente, no existiendo omisión de solemnidad sustancial que pueda influir en su decisión, se declara la validez del proceso.- SEGUNDO: LEGITIMACIÓN.- El accionante es el ciudadano GONZALO FERNANDO GUERRERO MONTENEGRO, en calidad de Gerente y, representante legal de la Cooperativa de Transportes Carchi. TERCERO.- FUNDAMENTOS DE HECHO.- El Accionante, en lo relevante manifiesta en la demanda que: Mediante contrato de operación para la prestación del servicio de transporte público intracantonal combinado No. 001-DMTTTSVT-CO-2016, celebrado con fecha 14 de julio del 2016, entre el entonces Director de la Dirección Municipal de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tulcán, Joffre Octavio Benavides Tapia y el entonces Gerente de la Cooperativa de Transportes Carchi, el señor Fabián Mauricio Ger Nazate, la Cooperativa de Transportes Carchi, obtuvo su título habilitante y por ende autorización para prestar el servicio de transporte terrestre público de pasajeros en el ámbito intracantonal, en los puntos de origen y destino, con las rutas, frecuencias, flota capacidad vehicular, horario de atención, sistema tarifario y nivel de calidad, descritos en dicho contrato, documentos habilitantes y sus anexos, los que posteriormente fueron entregados por el actual Director de Transporte terrestre Tránsito y Seguridad Vial Dr. William Almicar Guerrón Pereira, que mediante los oficios: N.132 DMT-GADMT-2019 y N.136 DMT-GADMT-2019, puso en conocimiento dichos anexos tanto al Administrador del Terminal Terrestre de la ciudad de Tulcán como al Secretario General del Sindicato de Chóferes Ecuador del Carchi, a fin de que se disponga el sitio de estacionamiento de las unidades el Terminal Terrestre, lo cual ha generado inconformidad con las demás operadoras lo que ha llevado a que el Director de Transporte Terrestre, Tránsito y Movilidad del GADMT, ponga en conocimiento del Alcalde y de la Comisión de Tránsito, Transporte Terrestre y Movilidad del GADMT, para que sean estos organismos los que den el tratamiento respectivo. Es así que, conforme consta en el Acta No. 023-2019 de la sesión ordinaria del Consejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tulcán, que se adjunta la presente acción, realizada el martes 17 de septiembre del año 2019, siendo las 16h17, en el Salón Máximo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tulcán, uno de los puntos del Orden del día consta textualmente: 4. Conocimiento, análisis y aprobación de los informes de la Comisión de Tránsito, Transporte Terrestre y Movilidad; y, el Director de Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial...." ; y, "....SE RESUELVE por unanimidad del Concejo en pleno acoger la moción planeada por el Concejal Edwin Escobar, apoyada por la Concejala Adriana Portilla, esto es que el Concejo Municipal de Tulcán desconoce y deja sin efecto lo actuado por el Ab. William Guerrón, Director de Tránsito, Transporte

12



Terrestre y Seguridad Vial, respecto a las notificaciones remitidas a los señores: Administrador del Terminal Terrestre y Secretario General del Sindicato de Choferes Ecuador del Carchi; disponiendo un estudio de factibilidad técnico y legal para lo cual se tomará en cuenta el informe técnico del Ing., Geovanny Gutiérrez de fecha 13 de junio de 2018; y que el resultado de dicho estudio será de cumplimiento obligatorio para las partes. Adicionalmente, el señor Alcalde dispone que a través de Secretaría General se oficie al técnico Ing. Geovanny Gutiérrez para que asista al Despacho de alcaldía y explique la razón por qué violentó su propio informe induciendo al error a esta administración...". En la Resolución del Concejo se debió respetar lo establecido en la Constitución de la República, específicamente el derecho a la seguridad jurídica, la igualdad y el trabajo establecidos en los Arts. 82, 66 numeral 4 y 33, como también respetar lo previamente establecido en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. No se consideró las disposiciones constitucionales referentes a la seguridad jurídica, igualdad, trabajo y menos aún la disposición legal imperativa de ingreso al terminal terrestre de acuerdo con el principio de igualdad entre operadoras. En el caso el Consejo del GAD Municipal del Cantón Tulcán, al emitir su Resolución constante en el Acta No. 023-2019, realizada el martes 17 de septiembre del año 2019, inobservó el Art. 61 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, que trata sobre los servicios conexos de transporte terrestre, y con ello negándose el derecho de ingreso y sitio de estacionamiento de las unidades de la Cooperativa de Transportes Carchi al Terminal Terrestre de Tulcán, para el embarque y desembarque de pasajeros, pese a tener título habilitante, ubicándola en condición de desigualdad frente a las demás operadoras que pueden acceder a todos los lugares de estacionamiento, incluido el interior de los terminales terrestres para el servicio óptimo de pasajeros. Consecuentemente la Resolución adoptada por el Consejo Municipal del GAD del Cantón Tulcán, también vulnera el derecho de igualdad, al no dársele a la Cooperativa de Transportes Carchi, un trato igualitario que se le da a otras operadoras que se encuentran en la misma situación. Además, atenta de manera clara el derecho al trabajo, pues al desconocer y dejar sin efecto lo actuado por el Abg. William Guerrón en su calidad de Director de Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial, respecto a las notificaciones remitidas a los señores Administrador del Terminal Terrestre y Secretario General del Sindicato de Choferes Ecuador del Carchi, y contando la Cooperativa de Transporte "Carchi" con el título habilitante, no se les permite a sus socios el acceso de sus unidades a la terminal terrestre y tener un sitio de estacionamiento para el tomar y dejar pasajeros quienes tendrían la facultad de elegir el transporte de su preferencia. Al no poder ingresar al interior de la terminal para prestar el servicio al usuario se ubica a la Cooperativa de Transportes Carchi en condición de desigualdad de las participaciones lo que impide a sus asociados percibir una remuneración equitativa al trabajo realizado, por lo mismo no está gozando de los mismos derechos y privilegios como lo hacen los de las otras operadoras que están utilizando el parqueadero lo que conlleva a la afectación económica-social de cada uno de sus socios cuando el ordenamiento constitucional brinda a todos los ciudadanos igualdad de oportunidades. CUARTO.- El ACTO PRESUNTAMENTE ILEGÍTIMO E IMPUGNADO.- Es la Resolución constante en el Acta No. 023-2019, realizada el martes 17 de septiembre del año 2019, emitida por el Concejo del GAD Municipal del Cantón



Tulcán, que deja sin efecto lo actuado por el Abg. William Guerrón en su calidad de Director de Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial, respecto a las notificaciones remitidas a los señores Administrador del Terminal Terrestre y Secretario General del Sindicato de Choferes Ecuador del Carchi. QUINTO: La pretensión de la accionante, se resume en solicitar que, en sentencia, declare que la Resolución dictada por el Pleno del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tulcán, el día 17 de septiembre del año 2019 respecto al cuarto punto y constante en el Acta No. 023-2019 ha vulnerado los derechos constitucionales de la Cooperativa de Transporte "Carchi", y ordene la inmediata e integral reparación, material e inmaterial, de sus derechos, dejando sin efecto la Resolución y disponiendo al Concejo del GAD Municipal del Cantón Tulcán, oficie al Secretario General del Sindicato de Choferes Ecuador del Carchi y Administrador del Terminal Terrestre de la ciudad de Tulcán, se le permita el ingreso para el embarque y desembarque de pasajeros y sitio de estacionamiento de las unidades de la Cooperativa "Carchi" en el terminal terrestre de la ciudad de Tulcán. SEXTO: AUDIENCIA PÚBLICA.- 6.1. Se ha convocado a las partes a la audiencia pública, en ésta diligencia, la defensa del accionante Gonzalo Fernando Guerrero Montenegro representada por el Dr. Jhon H. Ayala E, en lo principal expone que el Concejo del GAD Municipal del Cantón Tulcán, al emitir su Resolución constante en el Acta No. 023-2019, realizada el martes 17 de septiembre del año 2019, en relación al cuarto punto del orden del día, esto es, desconociendo y dejando sin efecto lo actuado por el Abg. William Guerrón, Director de Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial, respecto a las notificaciones remitidas a los señores: Administrador del Terminal Terrestre y Secretario General del Sindicato de Choferes Ecuador del Carchi, en las cuales se les da a conocer sobre los anexos del contrato de operación para la prestación del servicio de transporte público intracantonal combinado No. 001-DMTTTSVT-CO-2016 de la Cooperativa de Transporte "Carchi" y la disposición del sitio de estacionamiento de sus unidades, inobservó el Art. 61 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, que trata sobre los servicios conexos de transporte terrestre, y con ello negándose el derecho de ingreso y sitio de estacionamiento de las unidades de la Cooperativa de Transportes "Carchi" al terminal terrestre de Tulcán para el embarque y desembarque de pasajeros pese a tener título habilitante, ubicándola en condición de desigualdad frente a las demás operadoras que pueden acceder a todos los lugares de estacionamiento incluido el interior de los terminales terrestres para el servicio óptimo de pasajeros. 'Las terminales terrestres, puertos secos y estaciones de transferencia, se consideraran servicios conexos de transporte terrestre, buscando centralizar en un solo lugar el embarque y desembarque de pasajeros y carga en condiciones de seguridad. El funcionamiento u operación de los mismos, sean estos de propiedad de organismos o entidades públicas, Gobiernos Autónomos Descentralizados o de particulares, están sometidos a las disposiciones de esta ley y sus reglamentos. Todos los vehículos de transporte de pasajeros que cuenten con el respectivo título habilitante otorgado por la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial o por el organismo competente, deberán ingresar a los terminales terrestres de las respectivas ciudades, para tomar o dejar pasajeros...'. Consecuentemente la Resolución adoptada por el Consejo Municipal del GAD del Cantón Tulcán también vulnera el derecho de igualdad al no dársele a la

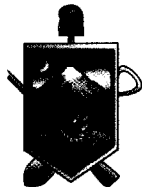
12



Cooperativa de Transportes "Carchi" un trato igualitario que se le da a otras operadoras que se encuentran en la misma situación. El compareciente ha planteado una acción de protección de conformidad a lo que disponen los Arts. 86 y 88 de la Constitución, en concordancia con el Art. 9 literal a), 39 y 42 de la LOGJCC específicamente de la Resolución adoptada por el GAD Municipal de Tulcán, de la Resolución del 17 de septiembre de 2019 y constante en acta número 23-2019, específicamente del cuarto punto; esto es el conocimiento, análisis y aprobación de los informes de la comisión de transporte y movilidad y del Director de Tránsito Transporte Terrestre y Seguridad Vial. En esta reunión ordinaria el pleno del consejo en comisión general recibe a varias operadoras de transporte que operan en nuestra localidad. Se analiza que existe el perjuicio por la notificación del GAD Municipal de Tulcán por anexos 2 y 3 y el puesto de estacionamiento otorgado en favor de la Cooperativa de Transportes "Carchi". Esto genera malestar en las operadoras de transporte y no se acepta la decisión de lo indicado por el Director de Tránsito. Esto vulnera los derechos a la seguridad jurídica, igualdad y al trabajo de la Cooperativa de Transportes "Carchi", por tanto, se pretende desconocer la Ordenanza que regula el tránsito, transporte terrestre y seguridad vial en Tulcán; únicamente se negaron documentos que debieron haberse entregado con anterioridad; la Constitución en el Art. 11 numeral 2, se habla de igualdad de deberes derechos y oportunidades. Al momento de quitarles la oportunidad de laborar la igualdad de condiciones se vulnera este derecho. Se violenta el derecho al trabajo por cuanto no se encuentra en igualdad de condiciones en relación a las otras operadoras. 6.2. El Accionado representado por la profesional del derecho Nataly Milena Polo Almeida, en su calidad de Procuradora Síndica, a nombre del señor Alcalde y señores Concejales del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Tulcán, indica que con fecha 10 de Diciembre fuimos notificados con la presente acción de protección y comparezco en representación del Sr. Alcalde y de los señores Concejales del Cantón Tulcán. La parte actora ha propuesto los puntos por los cuales se ha propuesto dicha acción y que no son procedentes. No hay violación de derechos. En efecto existe el Contrato de prestación de servicios en el que se establecen las rutas que se le autoriza a la Cooperativa Carchi y en el punto 4.2 se establece la ruta Tulcán - Rumichaca y para la aprobación de una nueva ruta se requerirá un informe técnico aprobado por el Concejo Municipal. La Cooperativa "Carchi" ha prestado sus servicios con normalidad desde el momento de su constitución. No hay vulneración al derecho al trabajo, nunca se le ha impedido trabajar. Los anexos a los que se hace referencia son nuevas rutas. Una acción de protección se basa en el principio de inmediatez para salvaguardar los derechos a los que se considera vulnerados y han pasado más de 3 años y recién se pretenden alegar un derecho vulnerado. Mediante oficio 023 de 11 septiembre 2017, la Cooperativa de Transporte Carchi, solicita al GAD Municipal de Tulcán, se le dé derecho de ocupación al terminal terrestre, no se puede otorgar una nueva ruta por que sí; toca tener estudios técnicos o de factibilidad para poder otorgar una ruta adicional. Dentro de la nueva administración, abrogándose funciones uno de los funcionarios del GAD Municipal, emite una nueva determinación de una ruta, lo que vulnera ordenanzas Municipales y de la Dirección de Tránsito. 6.3. El señor Delegado del Procurador General del Estado, manifiesta que de lo expuesto por el accionante se desprende que se trata del Art. 42 numeral 3 de la LOGJCC; la acción es improcedente; es



un asunto de mera legalidad; la autoridad competente para conocer esta causa es el Tribunal Contencioso Administrativo y no un Juez Constitucional. De la prueba anunciada por el accionante no demuestra nada sobre una violación a un derecho constitucional. La Corte Constitucional en la Sentencia 119-17-CP-CC- CASO 512 EP refiere que las normas constitucionales están sobre las normas infra constitucionales. La acción de protección solo cabrá cuando se trate de hechos constitucionales y no legales por lo que solicito de conformidad al Art. 41 numeral 1, Art 42 numeral 1, 3 y 4 de la LOGJCC se niegue la acción planteada. 6.4. El ACCIONANTE en la réplica, impugna lo manifestado por el accionado y representante del Procurador General del Estado, por cuanto se trata de derechos vulnerados como seguridad jurídica, igualdad y al trabajo, por cuanto se hicieron anexos ligados al permiso de operación y solicita se acepte la Acción de Protección y se disponga que se permita ingreso y permiso de estacionamiento de la Cooperativa Carchi en el Terminal Terrestre de Tulcán. 6.5. La parte ACCIONADA al hacer su derecho a la réplica, manifiesta que el segundo informe y no el primero. En el 2019 se presenta un estudio de la Comisión de Tránsito del GAD Municipal. El Concejo Municipal no se abrogó funciones en ningún momento y solicita se niegue la presente acción de protección porque se trata de mera legalidad. 6.6. PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO, en su Alegato Final y Réplica dice que hay que diferenciar lo que es un Derecho Constitucional y un Derecho Legal o no tendría asidero jurídico y termina afirmándose y ratificándose en que se niegue la presente Acción de Pretensión. SÉPTIMO: PROBANTAS.- El Art. 16 de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que “La persona accionante deberá demostrar los hechos que alega en la demanda o en la audiencia, excepto los casos en que se invierte la carga de la prueba.” Consta del expediente que el Accionante ha incorporado como prueba los siguientes documentos: a) Resolución 081 DIR ANT (Tenía operatividad). b) Acta 04- 11 de septiembre 2019 (Comisión de Tránsito y Transporte Terrestre Tulcán) se exponen informes en el que se otorga anexos 2 y 3, donde no se va a revocar concesiones. c) Contrato de operación de prestación de servicios entre el GAD Municipal de Tulcán y Cooperativa de Transportes Carchi inter cantonal combinado. d) Anexos 1, 2, y 3 objeto de discusión del 17 de septiembre 2019 de la presente causa (Anexo 1 rutas y frecuencias; anexos 2 y 3 son líneas de servicio). e) Oficio emitido por el Director de Tránsito del GAD Municipal Tulcán 132 DMT GADMT2019 del 29 de agosto 2019 y fue con lo que se vulneró el derecho de mi defendido. f) Pagos de ocupación efectuados al Sindicato de Choferes para poder trabajar en el interior del Terminal Terrestre. g) Certificación del Asistente Técnico del GAD Municipal de Tulcán, de que no se efectuó notificación de la Resolución del 27 de septiembre 2019. h) Copias certificadas de la acción de protección 146-2014 presentada por el Gerente de la Compañía de taxis “Los Pupos” en que se otorgó la vulneración de derechos. i) Acta de la directiva y de la constitución de la Cooperativa de Transportes “Carchi”. j) Acta No. 23 del 2019 en el que consta el acto que vulnera el derecho. El Accionado con respecto a la prueba presentó los siguientes documentos: a) Copias certificadas del contrato de operación de transporte publico intracantonal. b) Oficio 023 en el que la cooperativa Carchi solicita parqueadero en el terminal terrestre y los informes técnicos sobre los estudios que se debe realizar un estudio técnico. c) Oficio 043 del 11 de junio 2019 presentan una nueva petición pese a haberse



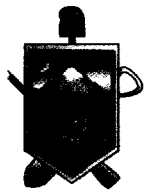
negado en el 2018. d) Acta de sesión de Concejo y su anexo del informe de tránsito en el que se deja sin efecto el accionar del funcionario Ing. Yovani Gutiérrez. d) Ordenanza de funcionamiento de la Dirección de Tránsito (Art. 29 procedimientos para concesión de rutas por lo que se deja sin efecto la Resolución administrativa). e) Certificación de la Secretaria General del Concejo en la que consta que no se ha realizado trámites administrativos con respecto a reclamos. f) Certificación de que hasta la fecha no hay una nueva ruta de transporte. OCTAVO: En segunda instancia se ha escuchado en audiencia las argumentaciones del recurso de apelación y la contradicción a la misma, en el siguiente orden: 8.1. La defensa del accionante representada por el Dr. Jhon Ayala, señala que la Sentencia impugnada no reúne los requisitos de la motivación, no cumple con la razonabilidad, la lógica y la comprensibilidad, el Juez pone en la Sentencia proposiciones fácticas que no fueron enunciadas en la demanda y tampoco en la audiencia, pues nunca se alegó violación al debido proceso, sin embargo se realiza un análisis de este derecho constitucional y se concluye que no existe violación al derecho al debido proceso. Se confunde la acción de amparo con la acción de protección; se dice que la Resolución 081-2014, que se resuelve que la nueva ruta se la realiza Tulcán Rumichaca y Rumichaca Terminal Terrestre, que la ruta no permite el desembarque en el Terminal terrestre, por esa razón se desecha la acción de protección, en ningún momento se habla del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para negar la acción. La Cooperativa presenta la acción de protección por violación de los derechos vulnerados, seguridad jurídica, principio de igualdad y derecho al trabajo, por cuanto la Accionante obtuvo su autorización, con el permiso de operación con sus respectivos anexos, sin embargo no se los entregó a tiempo. En el contrato, en la cláusula cuarta establece el objeto del contrato y en el numeral 4.2 se le faculta la ruta Tulcán Rumichaca, de conformidad con el anexo del contrato, la operadora fue autorizada a prestar servicio de transporte público. En la cláusula XI, se establece que la Dirección de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, tiene facultad ante la operadora de otorgar, ampliar, reducir o revocar las concesiones en base a estudios técnicos, realizados por el Concejo Municipal. El Director actual procede a entregar los anexos para que pueda ejercer su servicio, pero dentro del Concejo se solicita un estudio, el 17 de Septiembre del 2019, se convoca a una sesión en el GAD de Tulcán, donde en el punto 4, se debía aprobar los informes de la Comisión especial del Municipio, allí se analizan los anexos 2 y 3 sin embargo donde constan las rutas es en el anexo 1, del cual nada se dice y allí está establecida la ruta Rumichaca Terminal Terrestre y viceversa, sin embargo se argumenta que falta un informe jurídico; Se mociona el Concejo desconozca y se deje sin efecto lo actuado por el Abogado William Guerrón, Director de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, respecto de las notificaciones emitidas a los señores Administrador del Terminal y Secretario General del Sindicato de Choferes, disponiendo se realice un estudio de factibilidad técnico legal para lo cual se tomará en cuenta el informe técnico del Ing. Gutiérrez y que el resultado sea de cumplimiento obligatorio. Por el contenido de la Ordenanza que regula el sistema parlamentario no se puede modificar el orden del día, en este caso se analiza una situación, el informe de la Comisión y se resuelve otra cosa como dejar sin efecto las comunicaciones. Analiza el marco normativo en que se desarrolla el GAD de Tulcán, principalmente la Ordenanza que Regula la Gestión del Transporte



Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en el cantón Tulcán, principalmente de la Dirección Municipal de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de Tulcán, donde se le da autonomía, con deberes y atribuciones, analiza el contrato de operación y sus anexos, principalmente el número 1, que establece el cuadro de recorridos y señala la ruta Rumichaca - Terminal Terrestres y viceversa, y este anexo no fue motivo de discusión en el seno del Concejo Municipal, los que generaron discusión fueron los anexos II y III, aquí se ha confundido que se trata de una nueva ruta y presenta como prueba un informe de 17 de diciembre del 2019 en el que se certifica que desde el año 2016 hasta la presente fecha esta Dirección no ha realizado ningún estudio de necesidad, factibilidad, estudio técnico ni económico para el uso de líneas ruta de la Cooperativa de Transportes "Carchi"; cuando en realidad no se trata de nueva ruta, se trata de la Resolución 081-2014 de la ANT donde se autoriza el permiso de operación con esas rutas. El Concejo Municipal al dejar sin efecto las comunicaciones en el que se hace conocer las rutas que tiene la Accionante, es lo que propicia para que se vulnere el derecho a la seguridad jurídica, desconociendo el principio de igualdad y limitando el derecho al trabajo, al no permitir que se ingrese al Terminal Terrestre. Menciona el Art. 61 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, para indicar que de conformidad con la Ley todos los vehículos de transporte público deben ingresar al Terminal, señalando además que los taxis no deben tener ruta por la prohibición establecida en el Art. 57 de la referida Ley, que esto genera un trato desigual que afecta a los socios de la Accionante, además no se permite al pasajero escoger el servicio de transporte, destacando que la Ley prohíbe el monopolio y oligopolio del servicio. Señala que existe una Sentencia en el caso Los Pupos que acepta que esta compañía ingrese al Terminal Terrestre. Menciona que el Estado garantiza la libertad del transporte sin privilegios de ninguna naturaleza; que el Administrador es el encargado de ubicar el sitio a ocupar por las unidades de transporte en el Terminal. El Concejo Municipal, no conoció ninguna impugnación, esa decisión tomada es arbitraria. Termina su intervención solicitando se acepte el recurso de apelación, se revoque la Sentencia y acepte la acción de protección, donde se concederá la reparación integral. 8.2. La defensa de la institución Accionada representada por la Ab. Nataly Polo, señala que la Sentencia impugnada está debidamente motivada, que la parte accionante no ha fundamentado la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, a la igualdad y el derecho al trabajo. La Municipalidad no ha vulnerado derechos, pues aplicando el principio de legalidad contenido en el Art. 226 de la Constitución, la Resolución tomada por el Concejo está apegada a derecho, por esta razón de conformidad con el Art. 88 de la Constitución y 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la acción no es procedente; no se ha justificado que no exista otros mecanismos de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. La decisión del Concejo se apega a las normas jurídicas. El permiso de operación establece cual es el objeto, en el número 4.2 establece la facultad de explotar rutas y frecuencias y en el detalle se establece la ruta Tulcán-Rumichaca. La Dirección tiene la facultad de modificar, reestructurar la frecuencia previo estudio técnico; señala que se han entregado los anexos y cuestiona por qué no se solicitaron antes y en el permiso de operación no se establece el ingreso al terminal. Los informes técnicos de 13 de junio del 2018, recomienda que se debería autorizar el ingreso al Terminal Terrestre previo estudio de las paradas



Tulcán-Rumichaca, tanto en el parque Ayora cuanto en el Terminal Terrestre, señala que se requiere de un informe jurídico, y un estudio técnico, es decir un estudio de factibilidad. El contrato de operación que concede la Agencia Nacional de Tránsito en el 2014, no establece la salida y retorno, para que esto cambie es necesario un estudio de factibilidad. Señala además que la Resolución del Concejo del GAD, es impugnabile vía administrativa. Puntualiza que el Concejo Municipal tiene la facultad de establecer rutas y frecuencias de acuerdo a la Ordenanza se establecen los requisitos, se necesita un informe motivado, el informe del señor Gutiérrez señala que requiere de un informe para el ingreso al Terminal Terrestre. Sostiene que no existe afectación al derecho al trabajo, no se ha negado el permiso de operación, los anexos son parte del contrato de operación, si los anexos no son concordantes debe seguirse un trámite administrativo. El Art. 61 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, se refiere a las operadoras interprovinciales, no hace mención a este tipo de transporte intracantonal. En definitiva señala que el permiso de operación no le da derecho de ingreso al Terminal Terrestre. Termina solicitando que no se acepte el recurso de apelación y se ratifique la Sentencia subida en grado. 8.3. El Delegado de la Procuraduría General del Estado, Ab. Juan Carlos Chugá, señala que, la fundamentación del Accionante son de carácter legal, no existen derechos vulnerados, se está alegando asuntos de legalidad, por lo tanto es aplicable el Art. 42 numeral 3 de la LOGJCC; la acción es improcedente; es un asunto de mera legalidad; la autoridad competente para conocer esta causa es el Tribunal Contencioso Administrativo y no un Juez Constitucional. La Sentencia está debidamente motivada ya que se encuentran cumplidos los parámetros de la motivación. La Corte Constitucional en la Sentencia 119-17-CP-CC- CASO 512 EP refiere que las normas constitucionales están sobre las normas infra constitucionales. La acción de protección solo cabra cuando se trate de hechos constitucionales y no legales por lo que de conformidad al Art. 41 numeral 1, Art 42 numeral 1, 3 y 4 de la LOGJCC, solicita se niegue el recurso de apelación y se confirme la Sentencia subida en grado. 8.4. En la réplica el Accionante, señala que no se le permite el ingreso al Terminal Terrestre, con este acto se le vulnera el derecho a la seguridad jurídica, el principio de igualdad y el derecho al trabajo. El informe del Ing. Gutiérrez no se lo toma en cuenta, no se lo ha hecho llegar en su oportunidad, si se ha demorado mucho en reclamar su derecho, la Corte Constitucional se ha pronunciado señalando que no es requisito esencial la inmediatez. Puntualiza que no está alegando legalidad, si constitucionalidad y ratifica su pedido inicial. 8.5. La parte Accionada, señala que en ningún momento se ha negado el ingreso al Terminal Terrestre, sino que el ingreso requiere de un estudio técnico. En la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la inmediatez es uno de los principios de las acciones constitucionales, no se ha demostrado la disminución del derecho al trabajo. El informe 161, de 5 de agosto de 2019, suscrito por el Ing. Gutiérrez, se incurre en una facultad que no le corresponde, tiene contradicción en un año, se atribuye una nueva ruta. El anexo 1 establece la ruta Rumichaca Terminal y viceversa pero ésta no está regulada, se la establece erróneamente. El accionar del Concejo deja sin efecto los anexos, hasta la elaboración de los estudios técnicos. NOVENO MOTIVACIÓN.- 9.1. De acuerdo a lo prescrito en el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la



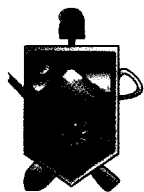
Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando suponga la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.” 9.1.1. El Art. 86 número 1 de la Constitución de la República del Ecuador, es el fundamento que da a los ciudadanos el derecho a presentar la acción ya que instituye: “Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”. El Art. 439 ibídem prescribe: “Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente”. Por su parte, el artículo 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, refiriéndose a la legitimación activa en esta acción, dice: “Las acciones para hacer efectivas las garantías jurisdiccionales previstas en la Constitución y esta Ley, podrán ser ejercidas: a) Por cualquier persona, comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivo, vulnerada o amenazada en uno o más de sus derechos constitucionales, quien actuará por sí misma o a través de representante o apoderado... Se consideran personas afectadas quienes sean víctimas directas o indirectas de la violación de derechos que puedan demostrar daño. Se entenderá por daño la consecuencia o afectación que la violación al derecho produce”. 9.1.2. El tratadista Gregorio Badén, refiriéndose a las garantías jurisdiccionales y sus derechos manifiesta: “Son los medios que la Ley Fundamental pone a disposición de los hombres para sostener y defender sus derechos frente a las autoridades, los individuos y los grupos sociales, y sin las cuales el reconocimiento de estos últimos será un simple catálogo de buenas intenciones. La garantía es el instrumento que la ley otorga al individuo para que, por su intermedio, pueda hacer efectivo cualquiera de los derechos que esa misma ley le reconoce, y el instrumento que tiene el sistema constitucional para asegurar su subsistencia.- Es la protección práctica y concreta que se dispensa a los derechos del hombre, de modo que la inexistencia o fracaso de una garantía no significa la suspensión del derecho respectivo, así como también la suspensión de un derecho implica, necesariamente, la suspensión de la garantía, al privar a ésta de su objetivo específico (...) Nosotros entendemos que las garantías constitucionales son todos los recursos establecidos en forma expresa o implícita por la Constitución, y cuyos alcances no se limitan a la defensa de los derechos individuales y sociales, sino también se extienden a la defensa de las instituciones y del sistema constitucional” (Nuevos Derechos y Garantías Constitucionales, pág. 18 a 20). 9.1.3. El Art. 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional concordante con la Constitución señala que “La acción de protección procede contra: 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio. 2. Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías. 3. Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías. 4. Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: a) Presten servicios públicos impropios o de interés público; b) Presten servicios públicos



por delegación o concesión; c) Provoque daño grave; d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo. 5. Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona.” 9.2. En el recurso de apelación se sostiene que existe violación de derechos, argumentando que se viola el derecho a la seguridad jurídica, principio de igualdad y derecho al trabajo. Es necesario entonces analizar, si en la causa, existe o no un acto u omisión de autoridad pública no judicial, y si ese acto, viola o no derechos constitucionales. 9.2.1. La acción se plantea contra el Concejo del GAD de Tulcán, señalando que el acto violatorio de derechos se contrae a la Resolución constante en el Acta No. 023-2019 de la sesión ordinaria del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tulcán, realizada el martes 17 de septiembre del año 2019, siendo las 16h17, en que se pone a consideración: “...4. Conocimiento, análisis y aprobación de los informes de la Comisión de Tránsito, Transporte Terrestre y Movilidad; y, el Director de Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial...”. Resolviendo por unanimidad del Concejo en pleno, desconocer y dejar sin efecto lo actuado por el Ab. William Guerrón, Director de Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial, respecto a las notificaciones remitidas a los señores: Administrador del Terminal Terrestre y Secretario General del Sindicato de Choferes Ecuador del Carchi; disponiendo un estudio de factibilidad técnico y legal para lo cual se tomará en cuenta el informe técnico del Ing. Geovanny Gutiérrez de fecha 13 de junio de 2018; y que el resultado de dicho estudio será de cumplimiento obligatorio para las partes. Adicionalmente, el señor Alcalde dispone que a través de Secretaría General se oficie al técnico Ing. Geovanny Gutiérrez para que asita al Despacho de Alcaldía y explique la razón por qué violentó su propio informe induciendo al error a la administración. 9.2.2. El Art. 98 del Código Orgánico Administrativo señala: “Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo.” Por el texto de la normativa expuesta, lo resuelto en sesión del Concejo del GAD de Tulcán, contiene una declaración unilateral de voluntad de este organismo, cual es, dejar sin efecto notificaciones al Administrador del Terminal Terrestre y Secretario General del Sindicato de Choferes Ecuador del Carchi, disponiendo además un estudio de factibilidad técnico y legal, tomando en cuenta el informe técnico del Ing. Geovanny Gutiérrez de fecha 13 de junio de 2018; y que el resultado de dicho estudio será de cumplimiento obligatorio para las partes. Este acto produce efectos jurídicos individuales y generales, pues se agota su cumplimiento de forma directa. Consecuentemente estamos frente a un acto administrativo. 9.3. En este contexto, corresponde analizar si el acto administrativo plasmado en el Acta No. 023-2019 de la sesión ordinaria del Consejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tulcán, viola, menoscaba o anula derechos constitucionales de la parte accionante o se trata de situaciones de legalidad como son la interpretación o aplicación de normas de naturaleza infra constitucional. En la acción de protección que nos ocupa, se dice que existe violación al derecho a la seguridad jurídica, igualdad y al trabajo. 9.3.1. El Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de



normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes". Esta disposición constitucional implica la certeza del derecho, pues permite conocer lo que está permitido, prohibido, o lo que se manda a cumplir. En otras palabras, es la seguridad de las personas en cuanto a sus derechos y el cumplimiento de los deberes, obligaciones y prohibiciones contenidas en las normas constitucionales y legales. Así mismo la Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia N.º 208-15-SEP-CC expresa: "De esta forma se evidencia que el derecho a la seguridad jurídica, se encuentra vinculado con otros derechos constitucionales en tanto, comporta el cumplimiento de las normas constitucionales y legales pertinentes en el ejercicio de la potestad jurisdiccional con el objetivo de salvaguardar la efectiva vigencia de los derechos reconocidos en la Constitución y en tratados internacionales de derechos humanos. Es por ello que las actuaciones provenientes de los poderes públicos, deben respetar los derechos y principios consagrados en el texto constitucional al igual que fundamentarse en las normas que integran el ordenamiento jurídico ecuatoriano". A través del derecho a la seguridad jurídica se busca lograr un mínimo aceptable de certeza y confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos, el Estado debe asegurar a las personas que toda actuación se realizará acorde a la Constitución; y que, para la regulación de las diversas situaciones jurídicas, existirá una normativa previamente establecida y disponible para el conocimiento público, que será aplicada únicamente por parte de las autoridades competentes para el efecto. Se ha dicho que esta garantía constitucional, es un pilar fundamental del Estado de derecho; y por extensión del Estado Constitucional de Derechos y Justicia, en consecuencia, corresponde a las autoridades brindar, en todo momento, la certeza al ciudadano respecto de las actuaciones que, en derecho, se efectúan en cada momento de su accionar. La seguridad jurídica supone el derecho de la sujeción a un marco jurídico predeterminado dentro del cual, se observen y apliquen las disposiciones constitucionales y legales que forman parte de nuestro ordenamiento jurídico. Además, la Corte Constitucional del Ecuador ha expresado que: "La importancia del derecho a la seguridad jurídica radica entonces en dos aspectos fundamentales: El primer aspecto, es que el Estado, al hacer uso del poder con el que cuenta (cuando manifiesta su voluntad a través de un acto jurídico por medio de los distintos órganos que lo componen) debe contar con las garantías mínimas de certeza y confianza de que el propio Estado se somete a los diversos lineamientos que integran el ordenamiento jurídico, a través del cual se legitima su accionar. Estas garantías de certeza son el conjunto de condiciones, elementos, requisitos o circunstancias previas a las cuales debe sujetarse el Estado para generar una afectación válida a los intereses de los gobernados y al conjunto de sus derechos. El segundo aspecto es que la seguridad jurídica permite complementar y reforzar el ejercicio del derecho a la libertad, ya que el derecho a la seguridad jurídica supone la creación de un ámbito de certeza y confianza en las relaciones sociales, y en las relaciones de la sociedad civil con el Estado". (Sentencia N. 062-17-SEP-CC). También se ha señalado: "Que en virtud de lo manifestado, el derecho a la seguridad jurídica se constituye una garantía para que los derechos sean respetados, puesto que una situación jurídica no será cambiada sino por los procedimientos establecidos previamente; he ahí su importancia en el contexto constitucional, la finalidad es mantener el orden jurídico, con sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y la Ley". Bajo los lineamientos establecidos por



la Corte Constitucional corresponde analizar si la actuación del Concejo del GAD Tulcán, está enmarcada del marco legal y constitucional. 9.3.2. El Art. 264 de la Constitución establece: “Los gobiernos municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley: (...) 6. Planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte público dentro de su territorio cantonal. En el ámbito de sus competencias y territorio, y en uso de sus facultades, expedirán ordenanzas cantonales.” El Art. 55 del COOTAD, señala las competencias exclusivas del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, cuando expresa: “Los gobiernos autónomos descentralizados municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley: (...) f) Planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte terrestre dentro de su circunscripción cantonal; (...)”. El Art. 130 del COOTAD señala: “El ejercicio de la competencia de tránsito y transporte, en el marco del plan de ordenamiento territorial de cada circunscripción, se desarrollará de la siguiente forma: A los gobiernos autónomos descentralizados municipales les corresponde de forma exclusiva planificar, regular y controlar el tránsito, el transporte y la seguridad vial, dentro de su territorio cantonal. La rectoría general del sistema nacional de tránsito, transporte terrestre y seguridad vial corresponderá al Ministerio del ramo, que se ejecuta a través del organismo técnico nacional de la materia. Los gobiernos autónomos descentralizados municipales definirán en su cantón el modelo de gestión de la competencia de tránsito y transporte público, de conformidad con la ley, para lo cual podrán delegar total o parcialmente la gestión a los organismos que venían ejerciendo esta competencia antes de la vigencia de este Código.” 9.3.3. La Resolución número 006-CNC-2012 del Consejo Nacional de Competencias, publicada en el Registro Oficial Suplemento 712 del 29 de Mayo del 2012, transfiere la competencia para planificar, regular y controlar el tránsito, el transporte terrestre y la seguridad vial, a favor de los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales del país, progresivamente, señalando entre otros municipios al GAD de Tulcán, puntualizando que: “Estos gobiernos autónomos descentralizados y municipales tendrán a su cargo la planificación, regulación y control del tránsito, transporte terrestre y la seguridad vial en los términos establecidos en la presente resolución, exceptuando el control operativo del tránsito en la vía pública, el proceso de matriculación y revisión técnica vehicular, lo cual lo podrán asumir cuando se encuentren debidamente fortalecidos individual, mancomunadamente o a través de consorcios en los términos previstos en la presente resolución.” En el Art. 19 de esta Resolución se señala: “En el marco de la competencia de tránsito, transporte terrestre y seguridad vial corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales, las siguientes actividades de gestión: (...) 3. Administrar la infraestructura de transporte terrestre, tales como terminales terrestres y puertos secos, según los estándares de funcionamiento emitidos desde el ente rector.” 9.3.4. El Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tulcán, en Sesiones Ordinarias de 4 de Julio y 6 de Noviembre del 2014, aprueba la Ordenanza que Regula la Gestión del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en el Cantón Tulcán, la misma que tiene como objeto “definir las normas, regulaciones y disposiciones generales para la planificación, organización, regulación y control del transporte público con enfoque multimodal, urbano y rural, interparroquial e intercantonal” con una vigencia permanente, “de aplicación



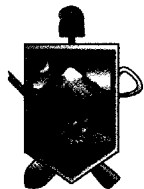
obligatoria en todo el territorio que comprende la jurisdicción cantonal y para toda operadora de transportes según las competencias asumidas de acuerdo al modelo de gestión C y de conformidad con la Ley” Teniendo como uno de sus objetivos específicos: “d) Priorizar el tratamiento del sistema de transporte, tránsito y seguridad vial como un derecho a la movilidad ciudadana. El Art. 9 de la Ordenanza, señala: “La Planificación, organización y regulación de tránsito, transporte terrestre y seguridad vial en todo el territorio que comprende la jurisdicción del cantón Tulcán lo ejercerá el GAD Municipal del cantón Tulcán en base a su autonomía y a través de la Dirección en mención, asumiendo las competencias según el modelo de gestión asignado por la ANT.” El Art. 10 *Ibídem*, establece la conformación y competencia de la Dirección Municipal de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de Tulcán, señalando que: “Es una dirección Municipal, de nivel operativo con autonomía administrativa y funcional, para el cumplimiento de la competencia asumida, constituida mediante Resolución del Concejo Municipal del Cantón Tulcán de 17 de septiembre del 2014; (...) La competencia atribuida al GAD-MT y que se la ejerce a través de la (DMTTTSVT) se la realizará en observancia a las disposiciones de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y seguridad Vial, su reglamento, las disposiciones de carácter general que emita el Directorio de la ANT y demás normas aplicables.” El Art. 11 de la referida Ordenanza señala los deberes y atribuciones de la Dirección Municipal de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de Tulcán, entre ellos: “n) Regular y suscribir los contratos de operación de servicios de transporte terrestre que operan dentro de sus suscripciones territoriales.” Lo que guarda relación con el Art. 12 *Ibídem*, que señala las atribuciones del Director de Transporte del GAD-MT, entre ellas “d) Suscribir contratos y demás documentos habilitantes para el transporte público y comercial de acuerdo a las competencias cuyo contenido será diseñado en relación a la modalidad del servicio y al tipo de solicitud.” El Art. 14 de esta normativa, señala: “En materia de organización de la administración de documentos habilitantes, a la DMTTTSVT le corresponde: a) Realizar la entrega recepción previo al cumplimiento de todos los requisitos para cada trámite, en un plazo no mayor a noventa días, de la documentación administrativa que corresponde a las empresas, compañías, organizaciones u otras formas de asociación, que prestan servicios de transporte de personas y para carga a nivel urbano y rural interparroquial e intracantonal, en lo relacionado a las siguientes resoluciones: constitución jurídica, otorgamiento de permisos y contratos de operación, renovación de permisos y contratos de operación, incremento de cupos, cambio de socios, cambios de unidad, concesión de rutas y frecuencias, metodología para la fijación de tarifas y otras clases que se consideren indispensables para la administración de los servicios de transporte. b) Administrar los documentos de operación para que se realicen las actividades y servicios de tránsito y transporte público. (...)” 9.3.5. La normativa expuesta concede a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, en forma exclusiva la facultad de planificar, regular y controlar el tránsito, el transporte y la seguridad vial, dentro de su territorio cantonal. Por su parte el Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tulcán, legisla y aprueba la Ordenanza que Regula la Gestión del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en el Cantón Tulcán, mediante la cual establece un marco jurídico que permite la planificación, organización y regulación de tránsito, transporte terrestre y



seguridad vial en todo el territorio del cantón Tulcán, a través de la Dirección Municipal de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de Tulcán, confiriéndole un nivel operativo con autonomía administrativa y funcional. En definitiva, la competencia atribuida al GAD-MT, la ejerce a través de la (DMTTTSVT) con observancia a las disposiciones de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y seguridad Vial, su reglamento, las disposiciones de carácter general que emita el Directorio de la ANT y demás normas aplicables. 9.3.6. El Concejo del GAD Tulcán, ha cumplido con la facultad normativa al emitir la Ordenanza Municipal que Regula la Gestión del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en el Cantón Tulcán; la parte operativa le corresponde a la Dirección de Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial, y le ha concedido a esta Dirección total autonomía, entendida como la facultad de la persona o la entidad que puede obrar según su criterio, con independencia de la opinión o el deseo de otros. 9.3.7. Las atribuciones del Concejo Municipal están debidamente puntualizadas en el Art. 57 del Código Orgánico de Organización Territorial y Descentralización, siendo su función principal aparte de legislar, expedir acuerdos o resoluciones, en el ámbito de competencia del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, para regular temas institucionales específicos o reconocer derechos particulares. 9.3.8. En el caso, el Concejo del GAD de Tulcán, emite una Resolución dejando sin efecto lo actuado por el Ab. Willam Guerrón, Director de Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial, respecto a las notificaciones remitidas a los señores Administrador del Terminal Terrestre y Secretario General del Sindicato de Choferes Ecuador del Carchi, disponiendo se realice un estudio de factibilidad técnico y legal, para lo cual se tomará en cuenta el informe técnico del Ing. Geovanny Gutiérrez, que el resultado de dicho estudio será de cumplimiento obligatorio para las partes. Lo que implica que el Concejo del GAD, al tomar esta Resolución está invadiendo el campo de acción operativa de la Dirección Municipal de Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial, acción operativa concedida por el mismo Concejo mediante Ordenanza. Entonces la Resolución tomada por el Concejo, se la realiza sin competencia, pues no resuelve un tema institucional y menos se reconocen derechos particulares; pues la competencia para resolver cuestiones de tránsito de acuerdo a lo regulado por el mismo Concejo mediante Ordenanza, la tiene la Dirección Municipal de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial de Tulcán, y no el Concejo en pleno, por referirse exclusivamente a la parte operativa en el ámbito de tránsito, consecuentemente no se atiende al ordenamiento jurídico vigente, y se toma una Resolución inobservando el marco normativo. Para dejar sin efecto un permiso de operación y sus anexos, se debe seguir el trámite administrativo previsto en la norma, respetando lo establecido en la respectiva Ordenanza Municipal. 9.4. Ahora, respecto del contrato de operación, el Art. 29 de la referida Ordenanza señala: "Concesión de Rutas y Frecuencias.- El uso de rutas y frecuencias nace del título habilitante (contrato de operación), suscrito entre la DMTTTSVT y una operadora, su otorgamiento se fundamentará en un estudio técnico y económico que garantizará los intereses de los usuarios del servicio y de las operadoras del transporte". Se establecen los requisitos para la solicitud de rutas o frecuencias y además se puntualiza: "En una misma ruta o variante podrá autorizarse la prestación del servicio a más de una operadora, sujetándose a los parámetros técnicos establecidos. Las rutas y frecuencias son de propiedad del Estado, por lo tanto, no son susceptibles de



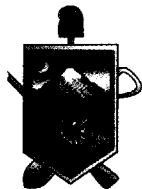
negociación o comercialización, por parte de las operadoras o terceras personas.” 9.4.1. Mediante Resolución N. 81-DIR-2014-ANT, emitida por el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, resuelve: “Autorizar a la Dirección Provincial del Carchi, para que, con la finalidad de satisfacer la demanda de transporte y brindar un adecuado servicio a los usuarios conforme lo recomendado en el informe Ampliatorio No. 002 de 10 de abril del 2014 y en la Revisión de Procesos de 06 de agosto del 2014, legalice los cupos de mera equitativa entre las Organizaciones de Transporte autorizadas; apruebe y legalice la concesión, alargue y modifique las rutas e incremento de frecuencias, en las modalidades de transporte intracantonal e intraprovincial de conformidad al siguiente detalle: (...) Tulcán- Terminal Terrestre nueva ruta; frecuencias 78; día Lunes a Domingo; horario, Salida 07H00 cada 10 minutos hasta las 19H30, demanda calculada 3; oferta a implementar 3” 9.4.2. Mediante Resolución del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tulcán N° 001-DMTTTSVT-CO-2016, con fecha 02 de febrero de 2016, concede a favor de la Cooperativa de Transportes “Carchi” el contrato provisional de operación con fines de deshabilitación, exhortando que cumplidos los requisitos legales y una vez realizada la dehabilitación de los vehículos de dicha operadora, conceder el contrato de operación definitivo. 9.4.3. Mediante contrato de operación para la prestación del servicio de transporte público intracantonal combinado, celebrado con fecha 14 de julio del 2016, entre Joffre Octavio Benavides Tapia, Director de la Dirección Municipal de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tulcán, y Fabián Mauricio Ger Nazate, Gerente de la Cooperativa de Transportes “Carchi”, por el cual: “la DMTTTSVT, AUTORIZA a la COOPERTAIVA DE TRASPORTES “CARCHI” a prestar el servicio de transporte terrestre público de pasajeros en el ámbito intracantonal, en los puntos de origen y destino, con las rutas, frecuencias, flota capacidad vehicular, horario de atención, sistema tarifario y nivel de calidad descritos en el presente contrato, los documentos habilitantes y sus anexos.” También se señala: “4.2 Para el cumplimiento del objeto del contrato, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tulcán a través de la DMTTTSVT, faculta a la operadora a explotar las rutas y frecuencias de acuerdo al siguiente detalle: Tulcán-Chapuéz Domingos; TulcánUrbina Jueves y Domingos; TulcánTetes Jueves y Domingos; Tulcán-Rumichaca Todos los días en servicio de lleno y sale. De conformidad a las frecuencias constantes en los anexos del presente contrato.” El Anexo I, del contrato en forma expresa señala el nombre de la ruta, en el numeral 2, establece la ruta Rumichaca-Terminal Terrestre y viceversa, longitud 10.00Km; frecuencia, día Lunes a Domingo; horario Salida 04H30 cada 30 min. Hasta las 06H00, desde las 06H00 cada 15 minutos hasta las 19H00, desde las 19H00 cada 30 minutos hasta las 22H00. También este anexo señala, el cuadro de recorridos, en el numeral 2 se marca la Ruta Rumichaca Terminal Terrestre y Viceversa, con el recorrido: “Ida Rumichaca Panamericana E 35 El Barrial-Panamericana E35- Tajamar Regalado Panamericana E35 Av. Centenario Terminal Terrestre. Retorno Terminal Terrestre AV. Centenario Panamericana E 35 Rumichaca.” Los Anexos II y III, describen la información detallada por línea, respecto al tipo de vehículos: furgonetas, capacidad 12 pasajeros, valor de la tarifa integral USD. 0.85 y el valor tarifa diferenciada USD. 0.42 con un porcentaje de diferencia del 50%. 9.4.4.



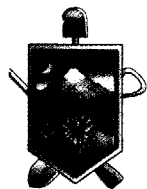
Consecuentemente, para llegar a la suscripción del contrato de operación, se ha contado con un informe de necesidades de servicio de transporte en la provincia del Carchi emitido en el año 2014; el 02 de febrero de 2016, se concede a favor de la Cooperativa de Transportes "Carchi" el contrato provisional de operación, posteriormente en el mismo año se suscribe el Contrato de Operación para la prestación del servicio de Transporte Público intracantonal Combinado, con sus anexos; los cuales no han sido entregados en su oportunidad, desconociendo el motivo de aquello, pese a formar parte del Contrato de Operación; la demora en la entrega de los anexos al contrato de operación, de ninguna manera significa la creación de una nueva ruta para la Cooperativa de Transportes "Carchi", por cuanto el contrato está suscrito de acuerdo a las normas, debiendo precisar que el Art. 29 de la Ordenanza, señala: "El uso de rutas y frecuencias nace del título habilitante (contrato de operación) suscrito entre la DMTTTSVT y una operadora, su otorgamiento se fundamenta en un estudio técnico y económico, que garantizará los intereses de los usuarios del servicio y de las operadoras de transporte. 9.4.5. En la presente causa se entiende que se encuentran cumplidos todos y cada uno de los requisitos para la suscripción del Contrato de Operación, ya esto ha ocurrido en el año 2016 con estudios previos del año 2014, es decir observando la normativa vigente. La entrega de los anexos, por parte del Director en fechas posteriores a la suscripción del contrato, no requiere de ninguna formalidad, menos informes motivados, ya que estos requisitos establecidos en el Art. 29 de la Ordenanza, son previos al otorgamiento del contrato de operaciones, no posteriores. 9.4.6. La Cooperativa de Transportes "Carchi", cuenta con un contrato de operación suscrito de acuerdo a la normativa establecida para estos casos, donde se establecen rutas y frecuencias, previamente concedidas por el GAD de Tulcán, de acuerdo a sus competencias, lo que obviamente significa que al estar la Cooperativa, debidamente autorizada para ejercer la actividad del transporte, se debe viabilizar la ejecución del contrato de operación; y, el Director ha procedido a notificar al Administrador del Terminal Terrestres y al señor Secretario General del Sindicato de Choferes Ecuador del Carchi, para que esta operadora ingrese al Terminal Terrestre de Tulcán. 9.4.7. El Art. 61 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, señala que: "Las terminales terrestres, puertos secos y estaciones de transferencia, se consideran servicios conexos de transporte terrestre, buscando centralizar en un solo lugar el embarque y desembarque de pasajeros y carga, en condiciones de seguridad. El funcionamiento y operación de los mismos, sean estos de propiedad de organismos o entidades públicas, gobiernos Autónomos Descentralizados o de particulares, están sometidos a las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos. Todos los vehículos de transporte público de pasajeros, que cuenten con el respectivo título habilitante otorgado por la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial o por el organismo competente, deberán ingresar a los terminales terrestres de las respectivas ciudades, para tomar o dejar pasajeros." (Negrillas fuera del texto). La Cooperativa de Transportes "Carchi", al contar con un contrato de operación debe ingresar al Terminal Terrestre de la ciudad de Tulcán, para tomar y dejar pasajeros, cumpliendo con lo establecido en la Ley y sobre todo por precautelar los derechos de los usuarios, pero esto no ha ocurrido, a consecuencia de la Resolución tomada por el Concejo del GAD Tulcán, que interrumpe el proceso operativo e impide el ingreso de las



unidades al Terminal Terrestre de Tulcán, para dejar y tomar pasajeros. 9.4.8. Consecuentemente, con la Resolución tomada por el Concejo del GAD de Tulcán, inobserva la normativa creada por el mismo Concejo, no da certeza práctica del derecho, no genera seguridad de lo previsto, como lo prohibido en la norma, lo permitido y lo mandado por el poder público respecto de las relaciones entre los particulares y el Municipio, olvidando que el Estado reconoce el derecho a la seguridad jurídica como, una garantía de toda persona para que su integridad, sus derechos y sus bienes no sean violentados; y, en caso de que se produzcan, establecer los mecanismos adecuados para su tutela. En tal virtud, es evidente la violación al derecho a la seguridad jurídica contemplada en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, por parte del Concejo del GAD de Tulcán. 9.5. Al señalarse que ha violado el derecho a la igualdad, es preciso analizar el Art. 66 de la Constitución, que reconoce y garantiza a las personas el “4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación”. 9.5.1. La igualdad formal significa que, ante el sistema jurídico todas las personas deben ser tratadas de igual manera. “La igualdad material, en cambio se introduce un análisis sustancial que pasa del sistema jurídico a la realidad de la persona; en este sentido la fórmula de Santos contribuye a aclarar las consecuencias del trato igualitario en relación a la constatación de la diferencia: todos tenemos derecho a ser iguales cuando la diferencia oprime, y derecho a ser diferente cuando la igualdad descaracteriza.” (ZAMBRANO Pasquel Alfonso, El Principio de Igualdad en la Doctrina y Jurisprudencia. Pág. 127). 9.5.2. La Corte Constitucional ha referido que el principio de igualdad y no discriminación, no implica un trato idéntico en todas las circunstancias; por el contrario, son justamente las diferencias las que convocan a un trato distinto en atención al caso. Así, un trato diferente es justificado solo en la medida en la que la finalidad sea potenciar de mejor manera la vigencia de los derechos y no al contrario. 9.5.3. La Corte Constitucional, analizando el principio de igualdad en su sentencia de 6 de agosto del 2014, caso No. 0072-14-CN, señala: “El principio de igualdad representa uno de los pilares de toda sociedad bien organizada y de todo Estado constitucional. Este principio impone al Estado el deber de tratar a los individuos de tal modo que las cargas y las ventajas sociales se distribuyan equitativamente entre ellos. A su vez, este deber se concreta en cuatro mandatos: 1. Un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentran en circunstancias idénticas; 2. Un mandato de trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no compartan ningún elemento común; 3. Un mandato de trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes que las diferencias (trato igual a pesar de la diferencia), y 4. Un mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentren también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias sean más relevantes que las similitudes (trato diferente a pesar de la similitud)”. 9.5.4. El derecho a la igualdad hace referencia al reconocimiento, por parte del Estado, a la igualdad efectiva y de no discriminación de su población, tanto en su ordenamiento jurídico como en la creación y aplicación de medidas que impulsen dicha igualdad en sus diferentes políticas públicas y actuaciones cotidianas, razón por la cual es preciso analizar la normativa para determinar si existen condiciones desiguales o discriminatorias. El Art. 11 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe que el ejercicio de los derechos se regirá por los

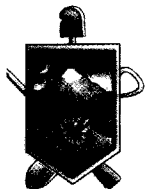


siguientes principios: "2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación". 9.5.5. La igualdad de oportunidades es una idea de justicia social por el cual todas las personas tienen las mismas posibilidades de acceder al bienestar social y poseen los mismos derechos. En el caso, el ingreso de las unidades de la Cooperativa de Transportes Carchi, al interior del Terminal Terrestre de la ciudad de Tulcán, por tener vigente un permiso de operación está jurídicamente habilitado para operar en la ruta Rumichaca Terminal y viceversa, pues así lo determina el Art. 61 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; sin embargo existe oposición de las operadoras de transporte en taxis, como se evidencia del acta en cuestión; y, el Consejo con su Resolución constante en el Acta de sesión del Concejo del GAD Tulcán, ha procedido a dejar sin efecto los oficios remitidos por el Director de la DMTTTSVT a los señores Administrador del Terminal Terrestre y Secretario General del Sindicato de Choferes Ecuador del "Carchi", donde se disponía el ingreso de las unidades de la operadora, obstruyendo el trámite que estaba dirigido a cumplir lo previsto en la norma, es decir el ingreso de las unidades de la operadora Accionante al Terminal Terrestre, lo que constituye un trato diferenciado entre operadores del transporte y a su vez un acto discriminatorio, al no ser tratada la Cooperativa de Transportes "Carchi", con un criterio de igualdad formal y material frente a las otras operadoras que si tienen el ingreso al Terminal, para subir a bordo pasajeros y de igual forma desembarcar, generando un trato desigual entre iguales, resultando por tanto, un marcado trato discriminatorio para la Cooperativa Accionante, vulnerando el derecho establecido en el Art. 66.4 de la Constitución de la República del Ecuador. 9.6. Respecto de la alegación al derecho al Trabajo, el artículo 325 de la Constitución de la República determina que: "El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de auto sustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores". En efecto, el trabajo constituye un derecho importante en nuestro ordenamiento jurídico, dado que implica el que todas las personas accedan a un trabajo digno, acorde a las necesidades del ser humano, y a través del cual se les permita desempeñarse en un ambiente óptimo y con una remuneración justa. Ahora, la Resolución tomada por el Concejo del GAD Tulcán, no ha impedido a la operadora realice sus actividades que venía desarrollando, si bien no se ha viabilizado el ingreso de las Unidades de Transporte de la Cooperativa Accionante, a consecuencia de la Resolución tomada por el Concejo del GAD de Tulcán, no significa que se haya obstruido su labor, pues la Cooperativa ha venido laborando con normalidad en la forma como lo hecho en estos últimos años; y, no se ha justificado algún acto que interrumpa sus actividades cotidianas, consecuentemente, al no haberse demostrado la afectación del derecho al trabajo de la operadora, no es posible establecer la afectación a este derecho. 9.7. Por las

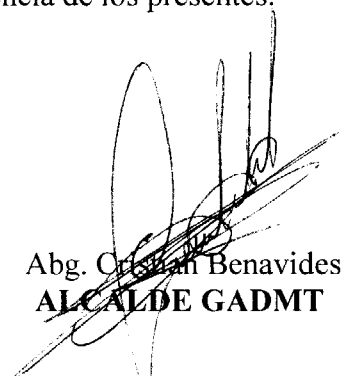


consideraciones expuestas, al haberse justificado violación de derechos constitucionales, con fundamento en el Art. 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia del Carchi, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, aceptando el recurso de apelación, revoca la Sentencia subida en grado, y declara la vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica consagrada en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador; y, el derecho a la igualdad establecida en el Art. 66.4 de la Carta Magna, por lo tanto acepta la acción de protección presentada por GONZALO FERNANDO GUERRERO MONTENEGRO, en su calidad de Gerente y Representante Legal de la Cooperativa de Transportes Carchi. Como medidas de restitución de los derechos vulnerados se dispone: 1. Dejar sin efecto la Resolución tomada por el Concejo del GAD del Cantón Tulcán, la misma que consta en el cuarto punto del Acta No. 023-2019 de la sesión ordinaria del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tulcán, realizada el martes 17 de septiembre del año 2019. 2. Retrotraer las cosas al estado en que se encontraban antes de la vulneración de los derechos; es decir, dejar en vigencia los oficios números 132 DMT-GADMT-19 de fecha 29 de agosto del 2019; y, 136 DMT-GADMT-2019, suscritos por el Dr. William Guerrón, Director de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial GADM-T, dirigidos al Administrador del Terminal Terrestre y Secretario General del Sindicato de Choferes Ecuador del Carchi. Como medida de satisfacción se dispone que el Concejo del GAD del Cantón Tulcán, a través de sus representantes legales, efectúen la publicación de la presente Sentencia en su respectivo portal web institucional, por medio de un hipervínculo ubicado en un lugar visible y de fácil acceso de su página principal. Dicha publicación deberá permanecer por el término de seis meses. Debiendo informar al Juez de primera instancia, de manera documentada, dentro del término máximo de veinte días, el inicio de la ejecución de la medida; y, veinte días después de transcurrido el término de seis meses, respecto de su finalización. Como medidas de garantía para que las vulneraciones no se repitan, se dispone que la presente Sentencia sea leída íntegramente en una sesión de Concejo del GAD del Cantón Tulcán, convocada específicamente para este particular, en un término no mayor de diez días de ejecutoriada esta Sentencia, de lo cual se informará al Juez de primera instancia. Dese cumplimiento a lo establecido en el Art.86 No. 5º de la Constitución de la República. Notifíquese. f: MONTENEGRO CAZARES ERNESTO ADOLFO, JUEZ PROVINCIAL; MORA JIMENEZ RICHARD, JUEZ PROVINCIAL; GORDILLO GUZMÁN DAVID ERDULFO, JUEZ PROVINCIAL. Lo que comunico a usted para los fines de ley. AYALA GUERRON IRMA ALEXANDRA, SECRETARIA RELATOR".

El **Señor Alcalde** manifiesta que estando dentro del término que señala la norma y la resolución, se ha puesto en conocimiento del Concejo y se ha procedido a dar lectura íntegra a la sentencia respectiva. Con ello **DISPONE**: 1) se emita copia de esta sentencia a cada uno de la y los señores Concejales. 2) se emita copia a la Procuraduría Síndica para que de manera conjunto con la Jefatura de Talento Humano, entreguen un informe sobre las inconsistencias de los informes técnicos para los fines pertinentes. 3) que esta sentencia se cumpla de manera inmediata. Siendo las diez horas con treinta y cuatro minutos el Señor



Alcalde **CLAUSURA** la presente Sesión Extraordinaria de Concejo, agradeciendo la asistencia de los presentes.



Abg. Cristian Benavides
ALCALDE GADMT



Mg. Narciza Vivas
SECRETARÍA GENERAL

